DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-101-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"ADICION DE VARIOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY N° 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DEL 2 DE MAYO DEL 2002, Y SUS REFORMAS"

EXPEDIENTE 21.530

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

PAULA ARGUEDAS VARGAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

8 DE MAYO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO 3

Sobre el Derecho al Deporte 3

Sobre la Ley General de la Persona Joven 7

III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO 8

Sobre el Artículo 1° 8

Sobre el Artículo 2° 10

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 12

Votación 12

Delegación 13

Consultas 13

Obligatorias: 13

Facultativas: 13

V.- ANTECEDENTES 13

AL-DEST-IJU-101-2020

INFORME JURÍDICO[1]

ADICION DE VARIOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY N° 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DEL 2 DE MAYO DEL 2002, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE Nº 21.530

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa busca modificar la Ley General de la Persona Joven, Ley N° 8261 del 2 de mayo de 2002.

Propone la adición de un inciso ñ) al artículo 10 "Derechos de las personas jóvenes", contemplando como uno de sus derechos, el derecho al deporte. Ello por medio de la existencia de espacios deportivos integrales y efectivos.

Además, el proyecto contiene la inclusión de varios incisos al artículo 6 "Deberes del Estado". Entre ellos establece, que el Estado deberá garantizar a las personas jóvenes la existencia de espacios deportivos seguros, en donde se puedan practicar al menos dos disciplinas deportivas diferentes.

Tal y como lo dice la Exposición de Motivos, *"(…) en Costa Rica existe un gran vacío legal que proporcione la obligatoriedad del Estado para garantizar la dotación de espacios deportivos que promuevan una mejor condición física y, por ende una mejor calidad de vida en los jóvenes que garanticen la convivencia social. (…)"*.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Sobre el Derecho al Deporte

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) contempla, desde el año de 1978, el derecho al deporte como un derecho fundamental. El artículo 1° de la Carta Internacional de la Educación, la Actividad Física y el Deporte reza:

[1] Elaborado por Paula Arguedas Vargas, Asesora. Supervisado por Georgina García Rojas, Jefa de Área Jurídica Agropecuaria. Revisión final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

"Artículo 1. La práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos
1.1 Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté esta basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor.
1.2 La posibilidad de desarrollar el bienestar y las capacidades físicas, psicológicas y sociales por medio de estas actividades debe verse respaldada por todas las instituciones gubernamentales, deportivas y educativas.
1.3 Se han de ofrecer posibilidades inclusivas, adaptadas y seguras de participar en la educación física, la actividad física y el deporte a todos los seres humanos, comprendidos los niños de edad preescolar, las personas de edad, las personas con discapacidad y los pueblos indígenas.
1.4 La igualdad de oportunidades de participar e intervenir a todos los niveles de supervisión y adopción de decisiones en la educación física, la actividad física y el deporte, ya sea con fines de esparcimiento y recreo, promoción de la salud o altos resultados deportivos, es un derecho que toda niña y toda mujer debe poder ejercer plenamente.
1.5 La diversidad de la educación física, la actividad física y el deporte es una característica básica de su valor y atractivo. Los juegos, danzas y deportes tradicionales e indígenas, incluso en sus formas modernas y nuevas, expresan el rico patrimonio cultural del mundo y deben protegerse y promoverse.
1.6 Todos los seres humanos deben tener plenas posibilidades de alcanzar un nivel de realización correspondiente a sus capacidades e intereses.
1.7 Todo sistema educativo debe asignar el lugar y la importancia debidos a la educación física, la actividad física y el deporte, con miras a establecer un equilibrio y fortalecer los vínculos entre las actividades físicas y otros componentes de la educación. Debe también velar por que en la enseñanza primaria y secundaria se incluyan, como parte obligatoria, clases de educación física de calidad e incluyentes, preferiblemente a diario, y porque el deporte y la educación física en la escuela y en todas las demás instituciones educativas formen parte integrante de las actividades cotidianas de los niños y los jóvenes."

En el mismo sentido, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes[2] establece el derecho al deporte como parte de los derechos fundamentales de las personas jóvenes:

[2] **Ley N° 8612** del 1 de noviembre del 2007.

Artículo 33. Derecho al deporte.

*1. **Los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes.** El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los casos los Estados Parte se comprometen a fomentar dichos valores así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte.*
2. Los Estados Parte se comprometen a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los jóvenes en los planos físicos, intelectual y social, garantizando los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos. (El destacado no es del original)

También, la Sala Constitucional[3] ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho al deporte es un derecho fundamental, señalando:

*"(…) la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reunida en París, en su vigésima reunión, el día 21 de noviembre de 1978, reconocería como un derecho fundamental, así: "Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social (art. 1.1)". **Ese derecho fundamental a la educación física y al deporte es formalmente reconocido en nuestro derecho interno**, por fuerza del artículo 33 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, aprobada por Ley Número 8612 del 11 de octubre del 2007, el cual establece que: "[3]1. Los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes. El fomento del deporte estará presidido por valores de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad. En todos los casos los Estados Parte se comprometen a fomentar dichos valores, así como la erradicación de la violencia asociada a la práctica del deporte. 2. Los Estados Parte se comprometen a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los jóvenes en los planos físicos, intelectual y social, garantizando los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos." (El destacado no es del original)*

[3] **Voto N° 17206-2010** de las diez horas y cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil diez.

Por su parte, la Ley de Creación del Instituto del Deporte y Recreación (ICODER)[4] determina la práctica individual y colectiva del deporte como de interés público. El artículo 1 de esa ley reza:

> *Artículo 1º—Se crea el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán Icoder.*
> ***El fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación, tanto convencional como adaptado, de las personas habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población.***
> *Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a promover, fortalecer y garantizar la participación de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado, en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de las personas deportistas en particular y de Costa Rica en general.*
> *(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9739 del 5 de noviembre del 2019, "Reformas para la inclusión al deporte y la recreación de las personas con discapacidad")*
> *(El destacado no es del original)*

El artículo 3[5] de esa misma ley establece las atribuciones del ICODER, entre las que destacan el estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación, garantizar el acceso y el uso en igualdad de condiciones de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas, así como desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa, que cumpla con criterios de diseño universal y accesibilidad para todas las personas, y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos.

Resulta oportuno señalar que, si bien la Constitución Política no regula el derecho al deporte, en la corriente legislativa existe un proyecto de reforma constitucional[6] que pretende incorporar ese derecho expresamente; determinando que el Estado lo garantizará y *"(…) promoverá su universalización como medio eficaz para mejorar*

[4] **Ley N° 7800,** "Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico" del 30 de abril de 1998.
[5] **Ley N° 7800** del 30 de abril de 1998.
[6] **Expediente N° 21.630** "Adición de un párrafo segundo al artículo 89 de la Constitución Política para la incorporación del derecho fundamental al deporte y la recreación."

la salud y la calidad de vida de la población y apoyará el desarrollo de las distintas disciplinas deportivas en todos los niveles."

Sobre la Ley General de la Persona Joven

La Ley General de la Persona Joven[7] dispone objetivos y políticas públicas para las personas jóvenes. Este concepto de personas jóvenes se define en el artículo 2[8] de la misma ley, siendo "(…) *personas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes. (…)".*

Al establecer el grupo etario protegido por esa ley -toda persona comprendida entre los 12 y los 35 años de edad-, dicha normativa será dirigida únicamente a favor de ese grupo. Los objetivos de la ley en mención, según el artículo 1 son:

> *"(…) a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.*
> *b) Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.*
> *c) Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar.*
> *d) Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.*
> *e) Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven.*
> *Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral que se define para las personas adolescentes en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta etapa de la vida.*
> *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)*
> ***f)** Coordinar las políticas nacionales orientadas al fortalecimiento y la creación de condiciones que faciliten el acceso de las personas jóvenes al crédito para vivienda.*

[7] **Ley N° 8261** del 2 de mayo del 2002.
[8] **Ley N° 8261.** Artículo 2º—Definiciones.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")"

La institución rectora de las Políticas Públicas de la Persona Joven, tal y como lo establece el artículo 11[9] de la Ley 8261, es el Consejo de la Persona Joven, órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud.

Razón por la cual, todas las instituciones públicas del Estado deberán coordinar, con el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, la ejecución plena de los deberes establecidos, los objetivos de la ley, así como las políticas que se determinen en la Ley General de la Persona Joven[10].

III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Sobre el Artículo 1°

Pretende adicionar un nuevo inciso ñ) al artículo 4 de la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven.

El artículo 4 *"Derechos de las personas jóvenes"* establece que la persona joven será sujeto de derechos; gozará de todos los derechos inherentes a la persona humana garantizados en la Constitución Política de Costa Rica, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos o en la legislación especial sobre el tema.

Dispone que, además tendrá los siguientes derechos:

"(…) a) El derecho al desarrollo humano de manera integral.
b) El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano.
c) El derecho al trabajo, la capacitación, la inserción y la remuneración justa.
d) El derecho a la salud, la prevención y el acceso a servicios de salud que garanticen una vida sana.
e) El derecho a la recreación, por medio de actividades que promuevan el uso creativo del tiempo libre, para que disfrute de una vida sana y feliz.
f) El derecho a tener a su disposición, en igualdad de oportunidades, el acceso al desarrollo científico y tecnológico.
g) El derecho a una educación equitativa y de características similares en todos los niveles.

[9] Artículo 11.-Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven.
[10] Artículo 7º—Coordinación entre las instituciones.

h) *El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.*
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)
i) El derecho a la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes, por parte de las instituciones públicas y privadas, que garanticen el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a la persona joven.
j) El derecho a la cultura y la historia como expresiones de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar, en forma individual o en los distintos grupos sociales, culturales, políticos, económicos, étnicos, entre otros.
k) El derecho a convivir en un ambiente sano y participar de las acciones que contribuyan a mejorar su calidad de vida.
l) El derecho de las personas jóvenes con discapacidad a participar efectivamente.
m) *El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.*
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)
(Nota de Sinalevi: De conformidad con el voto N° 12.783 del 8 de agosto de 2018, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad presentada contra este inciso, e insta a la Asamblea Legislativa para que, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo.)
n) *El derecho de las personas jóvenes a tener acceso a una vivienda digna*
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")

Las personas adolescentes gozarán de los derechos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Nº 7739.”

El proyecto adiciona un inciso ñ) que determina “***el derecho al deporte, por medio de la existencia de espacios deportivos integrales y efectivos, en donde se les garantice su uso cotidiano”***.

Sobre el Artículo 2°

Propone adicionar nuevos incisos al artículo 6 *"Deberes del Estado"* de la Ley General de la Persona Joven. Este artículo contempla los deberes del Estado con las personas jóvenes, cuales son:

> *"(…)* ***Salud:***
> ***a)*** *Brindar atención integral en salud, mediante la implementación de programas enfocados en la promoción, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas jóvenes, en los que se incluyan temas relacionados con la nutrición adecuada, la salud física, mental, sexual y reproductiva, así como consejería para evitar la farmacodependencia y la drogadicción, entre otros.*
> *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)*
> *b) Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.*
> ***c)*** *Promover medidas inclusivas y de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y las personas voluntarias que las atienden.*
> *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)*
> ***Trabajo:***
> *d) Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.*
> *e) Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.*
> *f) Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento.*
> *g) Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.*
> ***h)*** *Promover campañas para la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados e impulsar políticas crediticias que permitan su inclusión en el desarrollo productivo del país.*
> *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9155 del 3 de julio del 2013)*
> ***Educación:***
> *i) Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria.*

j) Crear cursos libres en los centros de educación superior programados para los beneficiarios de esta Ley y dirigidos a ellos.
k) Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.
l) Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.
m) Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.
n) Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.
ñ) Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo integral del país.
***o)** Garantizar el acceso a condiciones favorables para la obtención de vivienda de las personas jóvenes.*
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")
***p)** Informar, asesorar y capacitar a los jóvenes, en materia de obtención de créditos para vivienda.*
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley N° 9151 del 27 de agosto del 2013, "Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes")

La presente iniciativa adiciona 4 incisos relativos a los deberes del Estado con respecto al deporte de las personas jóvenes, los cuales son:

" q) Garantizar la existencia de espacios deportivos seguros en donde se puedan poner en práctica al menos dos disciplinas deportivas diferentes.
r) Proporcionar el mantenimiento requerido a los espacios deportivos públicos existentes.
s) Garantizar la apertura de los espacios deportivos, sin limitar su acceso, en el horario requerido para la práctica del deporte.
t) Incentivar la participación y la permanencia en el deporte, por parte de los jóvenes, mediante la realización de campañas y actividades deportivas promovidas en las distintas escuelas y colegios."

Con respecto a ello, es conveniente señalar que nuestro ordenamiento jurídico contempla diferente normativa sobre espacios públicos para el deporte, entre ellas por ejemplo la Ley de Creación del Instituto del Deporte y Recreación (ICODER)[11]:

[11] **Ley N° 7800,** "Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico" del 30 de abril de 1998.

"ARTÍCULO 76.- Las instalaciones deportivas y recreativas de carácter público financiadas con fondos de la administración del Estado, deberán planificarse y contribuirse de tal modo que se favorezcan su utilización deportiva polivalente y las actividades recreativas, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.
Estas instalaciones deberán ponerse a disposición de la comunidad para uso público."

Asimismo, en el Título VII "*Los Comités Cantonales de Deportes"* del Código Municipal[12], se dispone que en cada cantón del país *"(…) existirá un comité cantonal de deportes y recreación, adscrito a la municipalidad respectiva; gozará de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Asimismo, habrá comités comunales de deportes y recreación, adscritos al respectivo comité cantonal."*[13]

Destacamos que cada uno de los Comités Comunales de Deporte tendrán dos miembros propuestos por los Comités Cantonales de la Persona Joven. Estos últimos son agrupaciones de jóvenes, que se organizan, programan y proyectan en beneficio de la comunidad, con la asesoría del Consejo de la Persona Joven.

Tal y como lo ha externado la Procuraduría General de la Republica*, "(…) las actividades del Comité de Deportes deben ser abiertas a la participación del Comité de la Persona Joven, lo que garantiza plenamente el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley N° 8261 (…)"*[14]

Señalado lo anterior, esta asesoría considera que, al no observarse vicios de constitucionalidad o ilegalidad; la aprobación de la reforma planteada será basada en criterios de oportunidad y conveniencia de las señoras y señores diputados.

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

[12] **Ley N° 7794** del 30 de abril de 1998.
[13] Artículo 173 de la Ley N° 7794.
[14] **OJ-44-2016** de 15 de abril del 2016.

Delegación

La iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias:

No hay.

Facultativas:

- Ministerio del Deporte.
- Instituto del Deporte y Recreación (ICODER).
- Comités Cantonales de Deportes de todo el país.
- Comités Cantonales de la Persona Joven.
- Consejo Nacional de Política de la Persona Joven.

V.- ANTECEDENTES

Constitución Política

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Leyes y Tratados Internacionales

- **Ley N° 8612,** "Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes" del 1 de noviembre del 2007.
- **Ley N° 8261,** "Ley General de la Persona Joven", del 2 de mayo del 2002.
- **Ley N° 7800,** "Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico" del 30 de abril de 1998.
- **Ley N° 7739,** "Código de la Niñez y la Adolescencia", del 6 de enero de 1998.
- **Ley N° 7794, "**Código Municipal", del 30 de abril de 1998.

Jurisprudencia Constitucional

- **Sentencia N° 17206-2010** de las diez horas y cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil diez.

Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la Republica. **C-189-2016** de 12 de setiembre del 2016.
- Procuraduría General de la Republica. **OJ-44-2016** de 15 de abril del 2016.
- Procuraduría General de la Republica. **C-15-2014** de 17 de enero del 2014.

Elaborado por: pav
/*lsch// 8-5-2020
c. archivo